

MODELO NUM. 8.º

Provincia de.

PUEBLO DE.

Vecinos *Tantos.*
 Distritos electorales. *Tantos.*
 Electores en el distrito municipal (1). *Tantos.*
 Elegibles en id. *Tantos.*
 Han votado en todos los distritos. *Tantos.*

capital de provincia (ó cabeza de partido).

Alcalde **1**
 Tenientes de alcalde. *Tantos.*
 Regidores. *Tantos.*
 TOTAL DE CONCEJALES *Tantos.*

Distrito electoral de.

Electores *Tantos.*
 Votantes *Tantos.*

Concejales elegidos por el orden de número de votos de mayor á menor.

Nombres.	Votos.
D. A. A.	200
D. B. P.	180
D. C. C.	100

Distrito electoral de.

Electores. *Tantos.*
 Votantes. *Tantos.*

D. C. C.	300
E. F. F.	290
D. G. G.	280
etc.	

Concejales elegidos por el orden que se consideran mas á propósito para los cargos de alcalde y de tenientes.

Nombres.	Distritos porque han sido nombrados.
D. R. B.	Por el de tal.
D. H. H.	Por el de tal.

OBSERVACIONES.

En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.

(1) Se comprenderán en la suma los contribuyentes y las capacidades.

MODELO NUM. 9.º

En vista de la propuesta que me ha dirigido el Alcalde del distrito municipal de..... he nombrado á V. con esta fecha Alcalde pedáneo de..... Lo participo á V. á fin de que tal dia (ó inmediatamente) se presente V. á prestar ante el referido Alcalde el juramento prevenido.

Dios guarde á V. muchos años.—Fecha y firma.

MODELO NUM. 10.

En vista de la propuesta de V. he nombrado Alcalde pedáneo de.. á D. N. N., á quien se lo participo con esta fecha, previniéndole que tal dia (ó inmediatamente) se presente á prestar juramento en manos de V. Dios guarde á V. muchos años.—Fecha y firma.

Sr. Alcalde de

(Se continuara.)

Sr. D.

Concluye el reglamento sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

AÑO DE 185

MODELO NUM. 11.

AYUNTAMIENTOS.

AÑO DE 185

FOLIO

REGISTRO NUM. 1.º

Provincia de.

Partidos judiciales	PUEBLOS cabezas del distrito municipal.	Núm. de vecinos del término municipal.	Núm. de electores contribuyentes en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Núm. de electores contribuyentes en los pueblos que pasan de 60 vecinos	Núm. de electores contribuyentes que pagan cuota igual á la mas baja que es necesaria para ser elector en los pueblos que pasan de 60 vecinos	Total de electores contribuyentes.	Núm. de electores que sin ser contribuyentes ni capacidades tienen voto en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Núm. de electores mas pudientes.	Núm. de electores como capacidades.	Total de electores en todos conceptos.	Cuota que paga el primero y el último elector contribuyente de cada pueblo.		Núm. de electores en todos conceptos que han votado.	Núm. de elegibles	Núm. de tenientes de alcalde.	Núm. de regidores.	Total de concejales incluido el alcalde.	Núm. de alcaldes pedáneos.	Total de concejales y alcaldes pedáneos.	
											El primero.	El último.								

ADVERTENCIAS.

En la casilla segunda solo se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal por orden alfabético riguroso los de cada partido judicial. Como en los pueblos que no pasan de 60 vecinos habrá unos electores que paguen contribucion y otros no, el número de los primeros se colocará en la cuarta casilla, y el de los segundos en la octava.

En la quinta casilla se colocará el número de electores contribuyentes señalado por el artículo 13 de la ley á cada pueblo que escede de 60 vecinos y tenga dicho número de electores. Cuando el número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores, se pondrá el que sea.

En la casilla sexta solo se colocarán los electores que lo son por el artículo 14 de la ley.

Los nombres de los partidos judiciales se colocarán por orden alfabético. Cada partido empezará siempre en plana nueva.

AÑO DE 185

AYUNTAMIENTOS.

FOLIO

PROVINCIA DE

Resumen por partidos del registro número 1.

PARTIDOS Judiciales.	Núm. de ayuntami- entos de cada parti- do judicial	Núm. de vecinos de cada parti- do judicial	Núm. de e- lectores con- tribuyentes en los pue- blos que no pasan de 60 vecinos.	Núm. de e- lectores con- tribuyen- tes en pueblos que pasan de 60 vecinos	Núm. de electo- res que pagan cuota igual á la necesaria para ser elector en los pueblos que pa- san de 60 vecinos	Total de electores que contribuy- entes.	Núm. de electo- res que sin ser contribuyentes tienen voto en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Núm. de electores mas pu- dientes.	Núm. de electores como as- pidos.	Total de electores en todos concep- tos.	Cuota que paga el primero y el último elector de cada partido.	El pri- mo. El últi- mo.	Núm. de electores en todos conceptos que han votado.	Núm. de electores de aldeas.	Núm. de regido- res.	Total de concej- ales in- cluido el al- calde.	Núm. de concej- ales peda- neos.	Total de concej- ales y al- des pe- daneos.

ADVERTENCIA.

Al pie de este resumen se sacarán los totales de todas las casillas.

De los datos en que se funda este resumen se sacarán los totales de todas las casillas. Y se sacarán los totales de todas las casillas. Y se sacarán los totales de todas las casillas.

AÑO DE 185

FOLIO

FOLIO

881 DE 185

AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NUM. 2.

Provincia de.....

	Número de electores como individuos de los cabildos, Curas párrocos y sus tenientes.	Número de electores como doctores y licenciados.	Número de electores como individuos de las academias.	Número de electores como abogados y sus tenientes.	Número de electores como magistrados, jueces y promotores.	Número de electores como empleados activos y jubilados.	Número de electores como oficiales retirados.	Número de electores como abogados.	Número de electores como médicos y farmacéuticos.	Número de electores como arquitectos, pintores y escultores.	Número de electores como maestros y profesores.	Total de electores como capacitados.
PUEBLOS												
CABEZAS DE DISTRITO MUNICIPAL.												
PARTIDOS JUDICIALES.												
Número de vecinos del término municipal.												



PROVINCIA DE . . .

RESUMEN por partidos del registro número 2.º

PARTIDOS JUDICIALES.	Número de ayuntamientos de cada partido judicial.	Número de vecinos de cada partido judicial.	Número de electores como individuos de las academias.	Número de electores como doctores y licenciados.	Número de electores como individuos de los cabildos, Curas párrocos y sus tenientes.	Número de electores como magistrados, jueces y promotores.	Número de electores como empleados activos y jubilados.	Número de electores como oficiales retirados.	Número de electores como abogados.	Número de electores como médicos, cirujanos y farmacéuticos.	Número de electores como arquitectos, pintores y escultores.	Número de electores como maestros y profesores.	Total de electores como capacidades.

ADVERTENCIA.

Al pié de este resumen se sacarán los totales de todas las casillas.

— 030 —

AYUNTAMIENTOS.

AÑO DE 185

FOLIO

REGISTRO NUM. 3.

Provincia de.....

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS cabezas de distrito municipal.	NOMBRES de las poblaciones agregadas á cada distrito municipal.	Calidad de dichas poblaciones.	Número de alcaldes pedáneos que hay en dichas poblaciones.	Total de alcaldes pedáneos que hay en cada distrito municipal.	Número de tenientes de alcalde que residen en dichas poblaciones.	Distancia de dichas poblaciones á la cabeza de distrito municipal.	Número de vecinos de las poblaciones agregadas á cada ayuntamiento.	Número de vecinos de los pueblos cabezas de distrito municipal.	Total de vecinos que hay en cada distrito municipal.	Número de electores en todos conceptos que hay en las poblaciones agregadas á cada Ayuntamiento.	Número de electores en todos conceptos que hay en los pueblos cabezas de distrito municipal.	Total de electores en todos conceptos que hay en cada distrito municipal.
	H. H.	A. A.	Aldea.	1	3	»	1 legua.	20	90	169	6	41	74
		B. B.	Caserío.	»		1	2	4			»		
		C. C.	Parroquia rural.	»		»	4	7			2		
		D. D.	Caserío.	1		»	4	18			10		
		E. E.	Aldea.	1		»	3	30			15		

ADVERTENCIAS.

En la segunda casilla se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal, en el centro de la llave que abraza las poblaciones agregadas al distrito.
 Los nombres de los pueblos cabezas de distrito no se repetirán en la tercera casilla.
 En la tercera casilla se estamparán los nombres de todos los pueblos dependientes del en que esté el ayuntamiento, caseríos, parroquias rurales, barrios extramuros de la población, y todo sitio en que haya habitantes aunque no sea mas que uno.
 En la cuarta casilla se expresará si los nombres de la tercera corresponden á caserío, parroquia rural, aldea, etc.
 Los números que se estampen en las casillas sexta, décima, undécima, décimatercia y décimacuarta se colocarán en la misma línea que los nombres de los pueblos cabezas de distrito.



AYUNTAMIENTOS.

20771111111111111111

PROVINCIA DE

FOLIO

221 341 07A

RESUMEN por partidos del registro número 3.

Partidos judiciales.	Número de Ayuntamientos en cada Partido Judicial.	Número de pueblos agregados á otros.	Número de Alcaides pedáneos que hay en cada partido.	Número de vecinos de los pueblos agregados á otros.	Número de vecinos de los pueblos cabera de distrito municipal.	Total de las dos casillas anteriores.	Número de electores por todos los pueblos agregados á otros.	Número de electores por todos los pueblos cabera de Ayuntamientos.	Total de las dos casillas anteriores.
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21	21	21	21	21

ADVERTENCIAS.

Al pie de este resumen se encuelan los totales de todas las casillas.

(Se continúan.)



LEY

de organizacion y atribuciones de las Consejos provinciales.

TITULO I.

De la organizacion de los consejos provinciales.

Art. 1.º Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial compuesto del Gefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2.º El Gefe político es el presidente del Consejo provincial. Habrá además un vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los vocales del Consejo.

Art. 3.º Los consejeros provinciales gozarán de una gratificación de 8 á 12,000 rs. al año, y usarán el uniforme y distincion que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán además de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4.º Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio: en este caso, y mientras duren su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificación que corresponda al propietario.

Art. 5.º Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demas empleados y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

Atribuciones de los consejos.

Art. 6.º Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el Gefe político por sí ó por disposicion del Gobierno se lo pida, ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7.º Tendrán además en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8.º Los consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que

pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.º Entenderán, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gefe político ó del Gobierno.

TITULO III.

De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 12. Los consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del Gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el consejo como tribunal será pública la vista del proceso, y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo contencioso deberá estar presente la mayoría de los vocales contado el Gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TITULO IV.

De las sentencias y de su apelacion.

Art. 16. Las sentencias de los consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 18. Los consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero si interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los consejos provinciales se apelará ante el consejo supremo de administracion del Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2,000 reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digni-